



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1369

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2021 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N°155 de 2021 - Senado "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el Departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones"

1. Trámite del proyecto de ley

La iniciativa de la cual rindo ponencia para segundo debate es autoría del senador Juan Felipe Lemus (Partido de la U) y fue radicada en la Secretaría del Senado en fecha 17 de agosto de 2021. Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3 de 1992.

La ponencia para primer debate le correspondió al senador Berner Zambrano, quien solicitó aprobar el proyecto con una única modificación, consistente en la eliminación del artículo sexto del texto original. Este artículo preveía conferir al municipio de la Dorada, en cabeza de la administración municipal, la Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador; no obstante, como quiera que para otorgar esta condecoración no se requiere agotar el trámite legislativo sino una gestión de Protocolo, se consideró oportuno suprimirlo.

En la sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado celebrada el 8 de junio de 2022 - Acta 27, se aprobó por unanimidad el proyecto de ley en primer debate, conforme al pliego de modificaciones propuesto por el ponente (es decir, eliminando el mencionado artículo 6º). Para el trámite en la Plenaria del Senado, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda resolvió reasignar la ponencia a mi cargo, dado que el senador Zambrano pasó a integrar la Comisión Primera del Senado al inicio del presente cuatrienio.

En la presente ponencia no se formulan modificaciones al proyecto de ley, por tanto el texto propuesto será el mismo que el aprobado en el primer debate.

2. Objetivo y contenido del proyecto de ley


El proyecto busca vincular a la Nación a la conmemoración del Centenario de fundación del municipio La Dorada (Caldas), que está próximo a cumplirse el 23 de abril del año 2023. Se pretende rendir un homenaje a este municipio y enaltecer a sus gentes, agradeciendo sus aportes al desarrollo social y económico del país. Este "reconocimiento nacional" se concretará en medidas tales como la realización de un video que exalte las virtudes del territorio y de sus habitantes, que deberá ser transmitido por redes y canales institucionales; y el encargo al Congreso y al Gobierno Nacional para que rindan honores al municipio en la fecha de su cumpleaños número 100. Adicionalmente, en aras de beneficiar a la comunidad del municipio de La Dorada y del departamento Caldas, se autoriza al Gobierno Nacional a asignar las partidas presupuestales para adelantar proyectos, obras y actividades; así como también se le autoriza para celebrar los contratos y convenios interadministrativos, créditos y traslados entre la Nación y el municipio de La Dorada que resulten necesarios.



La exposición de motivos incluye una reseña histórica del surgimiento de La Dorada como municipio, y resalta la su importancia estratégica como un centro logístico y de interconexión para el país. También describe algunas características del municipio desde su geografía, actividad económica y población. Por último, resalta un amplio conjunto de atractivos turísticos de La Dorada y de sus alrededores, que pueden ser un impulso para el crecimiento de la región.

El proyecto, con las modificaciones incluidas en primer debate, consta de 6 artículos, distribuidos así:

- Artículo 1: Indica el objeto de vincular a la Nación a la conmemoración, y precisa la fecha de fundación del municipio de La Dorada: el 23 de abril de 1923.
- Artículo 2: Dispone el reconocimiento al municipio de la Dorada y a sus habitantes, y ordena al Gobierno Nacional la realización y difusión de un video de homenaje con motivo del centenario.
- Artículo 3: Ordena al Gobierno y al Congreso rendir honores al municipio en la fecha de su centenario.


<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4: Autoriza al Gobierno Nacional el gasto para “adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Dorada y del departamento de Caldas”. - Artículo 5: En consonancia con el anterior, autoriza al Gobierno la celebración de los contratos y convenios interadministrativos, créditos y traslados presupuestales entre la Nación y el municipio de La Dorada. - Artículo 6: Vigencia a partir de su promulgación. <p>Como quiera que la presente ponencia no propone ninguna modificación, el texto del proyecto a considerar es el mismo aprobado en primer debate en Comisión Segunda del Senado.</p> <p>3. Análisis del proyecto y consideraciones de la ponente</p> <p>3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo que en el lenguaje parlamentario se ha denominado “ley de honores”; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.</p> <p>La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.</p> <p>Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin</p>	<p>necesidad de efectuar individualizaciones¹. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que las leyes de este tipo “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”² (subrayado fuera del original).</p> <p>En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. 2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”. 3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) <u>leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos</u>; y (iii) leyes que se celebran aniversarios <p>¹ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993. ² Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.</p>
<p>de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (subrayado fuera del original).</p> <p>Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicar exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”³.</p> <p>Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.</p> <p>3.2. El municipio de La Dorada (Caldas) y la conmemoración de su centenario</p> <p>La aprobación del presente proyecto de Ley para asociar a la Nación a la celebración de los 100 años de La Dorada, constituye un merecido homenaje a sus habitantes y redundará beneficiosamente en todo el pueblo colombiano, que tendrá la oportunidad de conocer y reconocer el rol sobresaliente que ha desempeñado este municipio para la interconexión del país, así como su importancia histórica como motor del desarrollo económico, social y cultural del Magdalena caldense.</p> <p>No sin razón La Dorada también es conocida como “Glorieta Nacional” o “Corazón de Colombia”, epítetos que resaltan la ubicación geoestratégica del municipio como uno de sus principales atributos. En efecto, La Dorada está localizada en el extremo oriental del departamento de Caldas, y limita al norte con Sonsón (Antioquia); al oriente con el río Magdalena, que lo separa de Puerto Boyacá (Boyacá), Puerto Salgar y Guaduas</p> <p>³ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.</p>	<p>(Cundinamarca); por el sur con el río Guarínó, que lo separa de Honda (Tolima), y por el occidente con los también municipios caldenses, Victoria y Norcasia. Es por tanto un importante nodo en el que convergen habitantes de varias regiones: oriente de Caldas, norte del Tolima, suroccidente de Santander, noroccidente de Cundinamarca, suroriente de Antioquia y occidente de Boyacá. A su vez, tiene cercanía inmediata a las dos principales capitales del país -Bogotá y Medellín-, así como fácil acceso a la ciudad de Bucaramanga.</p> <p>En relación con el centenario, la exposición de motivos del proyecto incluye un recuento histórico del surgimiento de La Dorada como municipio, del que destacamos algunos elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Esta región fue habitada ancestralmente por los indígenas “Pantágoras”, pertenecientes a la gran familia Caribe. - Mientras que en la colonia no tuvo la importancia suficiente que motivara la creación de un asentamiento español, a finales del siglo XIX comenzó a tener un valor significativo en los procesos de transporte por el río Magdalena como proveedora de leña para las embarcaciones de vapor. Su relevancia se acrecentó con el trazado del ferrocarril, y se mantuvo a lo largo del siglo XX gracias a la construcción de las carreteras principales que la transitan. - Su fundación oficial data del 23 de abril de 1923, cuando la asamblea de Caldas mediante ordenanza elevó a <i>La Dorada</i> a la categoría de municipio. Poco más de un año después, el 1° de junio de 1924, se instaló el primer Concejo Municipal, “iniciando así La Dorada su vida constitucional y democrática, como único puerto caldense sobre el Río Magdalena”⁴. - “Para los años cincuenta, con la consolidación del transporte ferroviario gracias a la llamada <i>Ruta del Sol</i>, conexión entre Bogotá y Santa Marta, con La Dorada como principal estación y, el aún próspero transporte fluvial por el Río Magdalena, este puerto caldense se robusteció como la segunda ciudad más importante del departamento”⁵. <p>⁴ Exposición de motivos del Proyecto de Ley 155 de 2021- Senado, Gaceta del Congreso 1102 de 2021. ⁵ ídem.</p>

<p>- En los años 80 la navegación por el Río Magdalena y la infraestructura ferroviaria, fueron desplazados por el transporte de carreteras, cuando se construyó la vía Bogotá - Medellín y la Troncal del Magdalena que conectó por vía terrestre el norte del país con el interior. Dado que ambas vías pasan por La Dorada, el municipio no perdió la relevancia nacional de la que gozaba como epicentro de la logística del transporte nacional.</p> <p>Al día de hoy, tal y como lo resalta el proyecto de ley, La Dorada conserva su importancia geoestratégica, pues es epicentro de ambiciosos proyectos de infraestructura de transporte, “como la rehabilitación del corredor férreo, la recuperación de la navegabilidad por el Río Magdalena, la construcción de la vía Girardot-Honda-Puerto Salgar y Ruta del Sol”.</p> <p>El municipio también goza de enorme potencial para impulsar el crecimiento de la región a través del desarrollo del turismo, gracias a que cuenta con paisajes y atractivos, aptos para diversas actividades como cabalgatas ecológicas, senderismo de avistamiento de flora y fauna y pesca deportiva. Entre los que reseña el proyecto de ley, se resaltan La “Ciénaga Tortugas”; el “Cruce de los tres ríos”, en el que convergen los ríos La Miel, Río Negro y el Río Magdalena, y limitan los departamentos de Caldas, Antioquia, Santander y Cundinamarca; la “Cascada Candilejas” y sus tres charcos naturales; el “Cerro Golilludo”, conocido como el cerro de la Teta, desde dónde se divisa el Nevado del Ruiz y el municipio de La Dorada.</p> <p>En cuanto a los monumentos y lugares de interés turístico, se destacan: el puente ferroviario construido a comienzos del siglo XX sobre el río La Miel, en la vereda Buenavista al norte del municipio; el Monumento “La Dorada”, obra del escultor Roberto Paz que erige a una altura aproximada de 3 metros el Pez de sus riveras, como alegoría a la pujanza del pueblo pescador; el Malecón turístico; el Museo Histórico; y el Ferrocarril de La Dorada, que otrora fue la vía de comunicación y transporte más importante de la región, y que se encuentra hoy en el olvido.</p> <p>Estos lugares y obras sufren el desgaste del tiempo y requieren de pronta intervención para su conservación, cometido que bien podría ser impulsado con motivo del centenario próximo a conmemorarse.</p> <p>El municipio de La Dorada también demanda del apoyo de la Nación para culminar importantes obras que vienen siendo adelantadas, entre las que amerita destacar la</p>	<p>construcción de un nuevo centro para la Universidad de Caldas, y el Malecón de La Dorada⁶. Este último proyecto busca que el municipio le dé la cara al Río, protegiendo la ribera de la erosión y contribuyendo al cuidado y conservación del medioambiente en el Magdalena, a través de obras complementarias de manejo de aguas lluvias y servidas⁷. Otras iniciativas que se buscaría promover en el marco de la conmemoración del centenario son la construcción de un hospital de alta complejidad para el municipio y el mejoramiento de la infraestructura educativa en general.</p> <p>Por todo lo anterior, el presente proyecto de ley pretende honrar a los doradenses y a su municipio, así como motivar a sus dirigentes para que gestionen la planeación y ejecución de obras que redunden en beneficio social de la población, con motivo de la esperada conmemoración del centenario de fundación de La Dorada. Este propósito también podría fomentar la reactivación de la economía del municipio, en vías de recuperarse de la profunda afectación que dejó la pandemia del Covid-19, como bien resaltó la ponencia para primer debate.</p> <p>3.3. Impacto fiscal</p> <p>El artículo 4 del proyecto de ley extiende una autorización al Gobierno nacional “para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Dorada y del departamento de Caldas”. Nótese que el proyecto de ninguna forma ordena la modificación o adición del presupuesto, y tampoco especifica las obras o proyectos; simplemente autoriza al Gobierno para que con sujeción a los principios que rigen el sistema presupuestal, asigne</p> <p>⁶ Diario LA PATRIA, “La Dorada avanza con malecón y espacios educadores”, 11 de enero de 2022, disponible en: https://archivo.lapatria.com/caldas/la-dorada-avanza-con-malecon-y-espacios-educadores-485676.</p> <p>⁷ Dicho proyecto abarca tres fases, de las cuales ya culminó la primera y está ad portas de iniciar la segunda. Fuente: Portal EJE 21, “Se destinarán 30 mil millones de pesos para la segunda y tercera fase del malecón de la Dorada”, 31 de mayo de 2022, disponible en: https://www.eje21.com.co/2022/05/se-destinaran-30-mil-millones-de-pesos-para-la-segunda-y-tercera-fase-del-malecon-de-la-dorada/.</p>
<p>e impulse, a través de la cofinanciación, las partidas necesarias para desarrollar tales actividades.</p> <p>En relación con la iniciativa legislativa en materia de gasto público, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>Así, la jurisprudencia ha sido consistente y enfática en precisar que el Congreso está facultado para aprobar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno:</p> <p>“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”⁸.</p> <p>Conforme al análisis planteado, el proyecto de ley que se somete a consideración de la plenaria del Senado resulta ajustado a la Constitución, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto, sino autorizar al Gobierno nacional para que, en el marco de sus funciones, apropie el gasto para adelantar proyectos, obras y actividades de interés público y social. Se observa también que el municipio de La Dorada es merecedor de este reconocimiento por parte del Congreso, en los 100 años de su fundación.</p> <p>⁸ Corte Constitucional, sentencia C-508 de 2008.</p>	<p>4. Potenciales conflictos de interés</p> <p>El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 señala que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto”. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.</p> <p>En observancia de lo dispuesto en la norma citada, me permito señalar que no me encuentro incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de esta iniciativa. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los senadores y senadoras para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Con todo, podrían incurrir en conflicto de interés y deberán así declararlo, los congresistas que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto y su aprobación, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>5. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia, solicito a los miembros del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley N°155 de 2021 – Senado “Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el Departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>De los congresistas,</p> <p> JAHEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República</p>

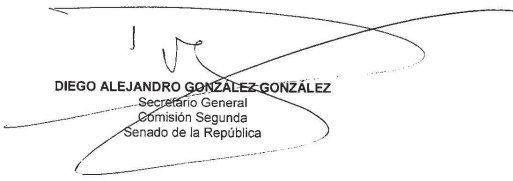
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley N° 155 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Centenario de fundación del municipio de La Dorada en el Departamento de Caldas, hecho que sucedió el 23 de abril de 1923.</p> <p>ARTÍCULO 2. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de La Dorada, a sus habitantes, resalta sus virtudes, su honradez, su creatividad, su ánimo trabajador y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y la región.</p> <p>El Gobierno Nacional como homenaje con motivo del centenario de fundación de este municipio, exaltará las virtudes de la región, los habitantes y ciudadanos oriundos de su territorio, a través de un video que será transmitido por las redes institucionales y el canal institucional.</p> <p>ARTÍCULO 3. Honores. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de La Dorada, el 23 de abril del año 2023.</p> <p>ARTÍCULO 4. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Dorada y del departamento de Caldas.</p>	<p>ARTÍCULO 5. Crédito, contratos y traslados. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de La Dorada, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los congresistas,</p> <p style="text-align: center;"> JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 155 de 2021 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO (100) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO .1. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Centenario de fundación del municipio de La Dorada en el Departamento de Caldas, hecho que sucedió el 23 de abril de 1923.</p> <p>ARTÍCULO .2. Reconocimiento nacional. La Nación hace un reconocimiento al municipio de La Dorada, a sus habitantes, resalta sus virtudes, su honradez, su creatividad, su ánimo trabajador y los aportes que como municipio ha proporcionado al desarrollo social y económico del país y la región.</p> <p>El Gobierno Nacional como homenaje con motivo del centenario de fundación de este municipio, exaltará las virtudes de la región, los habitantes y ciudadanos oriundos de su territorio, a través de un video que será transmitido por las redes institucionales y el canal institucional.</p> <p>ARTÍCULO .3. Honores. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de La Dorada, el 23 de abril del año 2023.</p>	<p>ARTÍCULO .4. Autorización. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, asigne en el Presupuesto General de la Nación, e impulse a través del Sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de La Dorada y del departamento de Caldas.</p> <p>ARTÍCULO .5. Crédito, contratos y traslados. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y el municipio de La Dorada, así como para efectuar los créditos, contracréditos y los traslados presupuestales a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO .6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), según consta en el Acta No. 27 de Sesión Ordinaria de esa fecha.</p> <p>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO Presidenta Comisión Segunda Senado de la República</p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 155 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS CIENTO (100) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA DORADA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS, RINDE PÚBLICO HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER
Presidenta
Comisión Segunda
Senado de la República


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.

<p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</p> <p>Concepto al Proyecto de Ley No. 101 de 2022 Senado</p> <p>"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>I. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis del objeto <p>La iniciativa tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia, mediante la adopción de medidas de prevención, protección y sanción a las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional y educativo.</p> <p>Con respecto al sector educativo, los numerales 1 y 3 del parágrafo 2 del artículo 7 del proyecto establecen, respectivamente, que el Plan Transversal Para la Eliminación del Acoso Sexual debe contener las estrategias y acciones de (i) Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre el acoso sexual; y (ii) crear y fortalecer el acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial para la educación formal, informal y no formal de las mujeres en el contexto laboral y profesional, en todos los niveles de educación, con el objeto de identificar la violencia y el acoso sexual.</p> <p>El artículo 18 consagra que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, y la Cartera Ministerial encargada de la política de género, deberá reglamentar en un término no superior a seis (6) meses, la sanción pedagógica consistente de una capacitación y formación en discriminación y prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas.</p> <p>Los artículos 28 y 29 proponen, respectivamente, que las disposiciones que consagra el proyecto serán aplicables a los integrantes de la comunidad educativa y a las conductas cometidas en el entorno educativo; y la expedición de protocolos de prevención y atención en estos entornos, a cargo de todas las instituciones de educación formal e informal, en todos los niveles, oficiales o privadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación <p>El proyecto se sustenta, en primer lugar, en una revisión de las cifras de acoso sexual en los contextos laborales y en la ineficacia práctica de la Ley 1010 de 2006, en cuya virtud se encuentra regulado el acoso laboral en Colombia. Los autores de la iniciativa consideran necesario que el Congreso legisle, de forma efectiva, el derecho a una vida libre de violencias en entornos laborales y profesionales, incluyendo como contextos laborales los entornos educativos y universitarios.</p> <p>Desde el derecho comparado y el marco jurídico vigente, los autores de la iniciativa subrayan la necesidad de adoptar medidas de prevención, investigación y sanción del acoso sexual en el ámbito laboral. En este sentido, destacan la ineficacia de la Ley 1010 de 2006 para prevenir y sancionar el acoso; la falta de formación coordinada de los funcionarios competentes para conocer de estos casos; y la importancia de los protocolos de prevención en los entornos educativos y universitarios.</p>	<p>Conviene destacar que en desarrollo de la justificación del proyecto sus autores no abordan de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con el contenido del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual y la sanción pedagógica que debe ser reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS</p> <p>Esta Cartera comparte el objeto de la iniciativa, toda vez que el contexto del país ha evidenciado que las situaciones de violencia, en especial la sexual, afectan a las personas en su integridad y vulneran sus derechos fundamentales, por lo que pensar en los contextos laborales y profesionales, y en este caso en el contexto laboral del ámbito educativo, en donde se presentan graves vulneraciones contra niñas, niños, adolescentes y jóvenes muchas veces cometidas por docentes o personal administrativo, resulta una necesidad y un acierto. Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional considera importante formular las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 6. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es aplicable a todas las víctimas de acoso sexual, acoso sexual digital, y otras formas de violencia sexual, así como a las personas que cometen dichas conductas en el contexto laboral, profesional, educativo o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto. <p>En ningún caso, en cuanto al contexto laboral o profesional, se entenderá que se debe acreditar algún tipo de relación laboral o contractual por parte de la persona quejosa y la investigada como requisito para que los empleadores o las autoridades definidas en la presente ley, avoquen la competencia para investigar.</p> <p>Se entenderá que hacen parte del contexto laboral y profesional, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los trabajadores, agentes, usuarios, clientes, empleadores, contratistas de prestación de servicios, pasantes, practicantes y demás personas que desempeñen actividades laborales y profesionales.</p> <p>Se presumirá que la conducta fue cometida en el contexto laboral o profesional cuando se realice en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El lugar de trabajo o donde se desarrolle la relación contractual en cualquiera de sus modalidades, inclusive en los espacios públicos y privados, físicos y digitales cuando son un espacio para desarrollar las obligaciones asignadas, incluyendo el trabajo en casa y el teletrabajo; • Los lugares donde se cancela la remuneración fruto del trabajo o labor encomendada en cualquiera de las modalidades contractuales, donde se toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios; • Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades; • En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, incluidas las realizadas de forma digital o en uso de otras tecnologías;
---	--

<p>• Los trayectos entre el domicilio y el lugar donde se desarrolla el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, cuando ambas personas trabajan juntas en los términos descritos.</p> <p>Se entenderá que hacen parte del contexto educativo, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que los estudiantes, profesores, directivos, trabajadores y demás personas que desempeñen actividades dentro de las instituciones educativas.</p> <p>Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las instituciones educativas de todos los niveles, públicas y privadas, sin perjuicio de los protocolos establecidos por cada institución para las demás personas miembros de la comunidad educativa.</p> <p>Si bien, el proyecto de ley es importante y obedece tanto a falencias en los marcos normativos con respecto al manejo de las violencias de género y sexuales en los espacios educativos, entre otros, y al aumento de estas violencias en estos mismos espacios con un nivel de impunidad importante por parte de los agresores por no denunciar o no manejar adecuadamente la situación delictiva presentada. La primera recomendación que hace esta Cartera es la de no mezclar el ámbito educativo puramente pedagógico con el ámbito laboral referido ya a las personas que ostentan una relación contractual con una institución.</p> <p>Por ello, se sugiere precisar en el articulado esta circunscripción al ámbito laboral, por ejemplo en la última frase del primer párrafo donde dice: "...así como a las personas que cometen dichas conductas en el contexto laboral, profesional, educativo o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto." En dicha frase no se debería hablar del contexto educativo porque se presta a confusión sino hablar del espacio educativo laboral o alguna otra denominación que precise que no se está hablando del espacio de formación de estudiantes sino del espacio contractual de las instituciones educativas.</p> <p>Esto permitirá, además, suscribir el proyecto de ley a la oportunidad de actualizar la Ley 1010 del 2006 de acoso laboral.</p> <p>Artículo 7</p> <p>ARTÍCULO 7. PLAN TRANSVERSAL PARA LA ELIMINACIÓN DEL ACOSO SEXUAL. El Gobierno Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual, Acoso Sexual Digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral, profesional o educativo.</p> <p>La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.</p> <p>La Consejería Presidencial para la equidad de la mujer o quien haga sus veces, orientará y participará en el diseño e implementación del plan transversal.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2. El Plan deberá contener estrategias y acciones, tales como:</p> <p>1. Campañas pedagógicas de difusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre la presente ley, incluyendo las definiciones de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia en el contexto laboral y profesional, así como de sus derechos a fin de que puedan ejercerlos</p> <p>(...)</p>	<p>3. Crear y fortalecer el acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial para la educación formal, informal y no formal de las mujeres en el contexto laboral y profesional, en todos los niveles de educación, con objeto de identificar la violencia y el acoso sexual"</p> <p>Esta disposición propone formular un plan transversal para la eliminación del acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional que, si bien estará a cargo del Ministerio del Trabajo, éste deberá realizarse en coordinación con el Ministerio de Educación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, con la participación de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.</p> <p>Desde el Ministerio de Educación Nacional nos permitimos informar que, si bien no está dentro de sus funciones realizar "Campañas pedagógicas de difusión y de educación" como lo plantea el numeral 1, esta Cartera sí puede apoyar, en materia de educación formal, la difusión de las campañas en los entornos laborales de las entidades del sector, y la creación y el fortalecimiento del acceso a los programas con perspectiva de género y enfoque diferencial.</p> <p>Para el caso de la educación no formal es necesario precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Le corresponde al Ministerio "dirigir, coordinar y apoyar el diseño de criterios y estrategias pedagógicas, para el mejoramiento de la calidad educativa y la ampliación de cobertura en los niveles de educación Media, Técnica y Continuada, formal y de educación para el trabajo", según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009. De acuerdo con lo anterior, los programas relacionados en el numeral 3° del artículo 7, en el ámbito de lo no formal, no es un asunto que esta Cartera pueda orientar o apoyar. – Igualmente, este es un plan que debería ser dirigido al espacio laboral bajo el liderazgo del Ministerio del Trabajo, sobre el cual el Ministerio de Educación Nacional podría apoyar solo si tiene relación con el espacio escolar, en tanto éste es su espacio de incidencia funcional. <p>Estrategias vigentes en torno a los entornos educativos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes</p> <p>En complemento al recuento que se viene realizando, se resalta que esta Cartera cuenta con la estrategia de <i>Entornos para la Vida, la Convivencia y la Ciudadanía</i>, cuyo objetivo es contribuir corresponsablemente con las familias y la sociedad al desarrollo socioemocional de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, al ejercicio de sus derechos y a la construcción de una ciudadanía ética, democrática e incluyente.</p> <p>Esta línea estratégica se enfoca en el desarrollo socioemocional de la niñez, la adolescencia y la juventud de Colombia; plantea estrategias para diversos entornos en los que interactúan, particularmente, los escenarios escolar y familiar; y parte de fortalecer el desarrollo de las competencias de los adultos responsables de la formación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, sobre su capacidad de autoformación y transformación de sus prácticas pedagógicas, los procesos de enseñanza – aprendizaje, y en las interacciones cotidianas. Lo anterior, con el fin de apoyar el desarrollo de estas competencias en sus estudiantes, promover el cuidado y el autocuidado, la educación para la sexualidad, el desarrollo sostenible, mejorar los climas de aula y las competencias ciudadanas y socioemocionales para el ejercicio de los Derechos Humanos y en las pautas de crianza de las familias.</p>
<p>En este orden de ideas, es necesario precisar que el Ministerio de Educación Nacional asume el tema de las políticas de género desde un abordaje integral, lo que significa que no genera una estrategia educativa para acoso sexual, otra para violencias sexuales, otra para trata de personas, etc., sino que integra estos temas y situaciones en procesos pedagógicos integrales, como por ejemplo, los Proyectos Transversales de Educación en Sexualidad, la Formación en Competencias Socioemocionales, entre otros.</p> <p>Así entonces, y dentro del abordaje pedagógico que el Ministerio de Educación Nacional debe incorporar a sus proyectos, programas y estrategias, y respaldado en evidencia científica, se ha definido que una de las formas de prevenir las violencias es promover el desarrollo socioemocional y la formación para el ejercicio de los derechos humanos y la ciudadanía de niñas, niños, adolescentes y jóvenes para que sepan enfrentar en alguna medida los riesgos a que están expuestos y definir sus proyectos de vida. Es en esa medida que el Ministerio, dentro de sus competencias, establece, el seguimiento y asesoría a "96 secretarías de Educación para que fortalezcan su capacidad para acompañar a instituciones educativas en la cualificación de los entornos aula, institución y comunidad para promover desarrollo socioemocional y convivencia escolar".</p> <p>Las competencias socioemocionales se relacionan directamente con las habilidades de cuidado y autocuidado y la estructuración de la personalidad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Las competencias socioemocionales y ciudadanas, dentro de una perspectiva de desarrollo integral, fortalecen los procesos de convivencia y específicamente, como se mencionó, la educación en sexualidad, porque permiten una mejor comprensión y ejercicio de todos los derechos humanos, incluidos los sexuales y reproductivos, facilitan el desarrollo de comportamientos y actitudes de cuidado de sí mismo, de los otros y de lo otro que nos rodea y facilita el desarrollo de comportamientos y actitudes democráticas e inclusivas que permitan reconocer y valorar la diversidad.</p> <p>El programa de formación y acompañamiento en competencias socioemocionales del MEN produjo en el año 2019 materiales y recursos educativos para el apoyo a los establecimientos educativos del país que guían la transformación de las prácticas docentes y el desarrollo socioemocional de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar. Estos materiales se construyeron, ya sea en el marco de los proyectos descritos, o con los aportes de otras instancias intersectoriales y se encuentran a disposición de todos los y las docentes del país en la página Colombia Aprende. El material "Emociones para la Vida" dirigido a niños y niñas de la básica primaria es una herramienta que contiene secuencias didácticas para que los niños, en compañía de sus padres y/o docentes, trabajen la empatía, asertividad, mejoren su autoestima y tengan mayor control y conciencia de sus emociones.</p> <p>Igualmente, se cuenta con el material pedagógico para apoyar la prevención del maltrato infantil, dirigido a niños, niñas y adolescentes, el cual atiende las recomendaciones y estrategias del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud - OMS para la prevención y eliminación de la violencia contra los niños, las niñas y los adolescentes, en la cual se incorporan acciones para prevenir las violencias sexuales. Este material hace parte de un kit de convivencia escolar que incluye, entre otros, infografías y un microvideo para la prevención de violencias basadas en género, y un video de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.</p> <p>Protocolos y otras herramientas implementadas por el Ministerio de Educación Nacional</p>	<p>Dentro de las herramientas desarrolladas, específicamente para prevenir Violencias Basadas en Género, el Ministerio de Educación Nacional trabajó en la promoción del enfoque de género a través de acciones como la formulación del Protocolo de Abordaje Integral de las Violencias Basadas en Género en el Ámbito Escolar, el cual orienta a las instituciones educativas, principalmente, sobre las formas de prevenir estas violencias y generar acciones de promoción de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, pero también aborda las acciones a adelantar cuando se ha detectado una víctima de violencia basada en género y violencias sexuales en el ámbito escolar. Ese protocolo fue entregado al país el 4 de junio de 2021 y se encuentra publicado en la página de Colombia Aprende en el siguiente enlace: https://www.colombiaprende.edu.co/recurso-coleccion/protocolos-para-la-accion-y-el-seguimiento</p> <p>A través de un proceso participativo con investigadores nacionales e internacionales, docentes, familias, estudiantes, y en alianza con expertos, se consolidó un documento de "Protocolo de Abordaje Pedagógico del Ciberacoso", en virtud del cual se ofrece, en el marco de la ruta de promoción, prevención, atención y seguimiento a la convivencia escolar, conceptos, estrategias, reflexiones y propuestas puntuales para comprender, abordar y prevenir situaciones de riesgo en las que puedan incurrir las niñas, niños y adolescentes con el uso de las TIC e internet. Su énfasis, al partir de un abordaje pedagógico, está en promover capacidades en los actores de la comunidad educativa para conocer y manejar conductas, contactos y contenidos de riesgo, entre las que se encuentran los posibles riesgos de ser víctimas por vulneración de sus derechos sexuales y reproductivos.</p> <p>Ese protocolo se encuentra publicado en la página de Colombia Aprende en el siguiente enlace: https://www.colombiaprende.edu.co/recurso-coleccion/protocolos-para-la-accion-y-el-seguimiento.</p> <p>De otro lado, el Ministerio ha venido fortaleciendo el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y la Mitigación de la Violencia Escolar, creado por la Ley 1620 del año 2013. Este es un sistema que, como su nombre lo indica, tiene un carácter sistémico en tanto integra los niveles institucional, territorial y nacional; e involucra estos diversos sectores y niveles en una acción articulada y conjunta para prevenir y atender diferentes situaciones de convivencia escolar que vulneran derechos y ponen en riesgo el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes y sus trayectorias educativas completas. Sus objetivos serán "cumplidos a través de la promoción, orientación y coordinación de estrategias, programas y actividades, en el marco de la corresponsabilidad de los individuos, las instituciones educativas, la familia, la sociedad y el Estado" (Ley 1620 de 2007, Capítulo II, artículo 3).</p> <p>En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar, el Ministerio de Educación Nacional diseñó e implementó el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar (SIUCE) cuyo propósito, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1620 de 2013, es "(...) la identificación, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes de los establecimientos educativos. (...)". Así entonces, el SIUCE es el conjunto de procesos y procedimientos que apoyan la identificación, consulta, registro y seguimiento de los casos de acoso, violencia escolar, consumo de sustancias psicoactivas, embarazo en adolescencia y de vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que afectan a los niños, niñas y adolescentes dentro de los establecimientos educativos y su entorno.</p>

<p>En el SIUCE se incluyó el Módulo de Convivencia Escolar que permite a los establecimientos educativos reportar y hacer seguimiento, entre otras situaciones, a las violencias sexuales, y con ello, una adecuada activación de rutas para la atención intersectorial a las víctimas en articulación con el sector salud, ICBF y Fiscalía, o entidad correspondiente en el territorio. Igualmente, dentro del SIUCE se incluyó un módulo para el reporte y seguimiento a casos de embarazos en adolescentes.</p> <p>Con respecto a las situaciones que se reportan en el SIUCE, y específicamente con las relacionadas con este Proyecto de Ley, el Ministerio recoge todo este material y las estrategias que se venían implementando para prevenir esas violencias y formaliza, en la Directiva 01 del 4 de marzo, las "Orientaciones para la prevención de violencia sexual en entornos escolares", en donde por un lado, se actualiza la información para los colegios sobre los recursos educativos con que cuentan pero, sobre todo, se establece claramente cuál debe ser el comportamiento de los colegios cuando sucede un caso de violencia sexual, definiendo el fortalecimiento pedagógico y de promoción y prevención que debe hacer el establecimiento educativo y explicando claramente cuál es la acción intersectorial o Ruta de Atención Integral que el colegio tiene que activar con el sector Salud, ICBF y Fiscalía, para garantizar el restablecimiento de derechos del estudiante que ha sido victimizado. Si se da el caso de que el presunto agresor es un docente o profesional del colegio, igualmente, la circular indica el procedimiento a seguir para asegurar no solo que se interponga la denuncia y se inicie el proceso judicial establecido, sino que se inicie el debido proceso disciplinario que dicta la ley.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, respetuosamente sugerimos no continuar con el trámite legislativo de los numerales 1 y 3 del párrafo 2 del artículo 7, ya que como ampliamente se expuso, en el ordenamiento jurídico vigente se encuentra ampliamente desarrollado lo relativo a las políticas de gobierno que la propuesta normativa que se debate pretende que se implementen en el término de seis (6) meses. Adicionalmente, la temática de la violencia sexual en la actualidad está acompañada de protocolos y mecanismos que a lo largo de los últimos años se han implementado por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>• Artículo 18</p> <p>"ARTÍCULO 18. TRATAMIENTO SANCIONATORIO AL ACOSO SEXUAL, ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. Los actos que configuren el acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, y con las sanciones que se describen a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sanción pedagógica: realizar una capacitación y formación en mecanismos de prevención de todas las formas de la violencia sexual de un mínimo de ochenta (80) horas. 2. Suspensión: la suspensión del contrato por un término entre tres (3) y treinta (30) días. 3. Sanción Colectiva: ante la ocurrencia de actos reiterados de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral y profesional, sin importar el tipo de vinculación, el empleador deberá implementar una campaña inmediata de acción colectiva orientada a la transformación del ambiente laboral en un espacio de igualdad y libre de violencias. 4. Terminación del contrato de trabajo por justa causa. 5. Multas hasta por el equivalente al salario mensual devengado por el agresor, a favor de la víctima, sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por perjuicios materiales o morales que ordene la autoridad competente. <p>Con relación a lo dispuesto en este artículo es importante precisar que cualquier situación que conlleve acoso sexual u otra forma de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, se encuentra definida en la Ley 1146 de 2007 (Por medio de la cual se expiden normas para la</p>	<p>prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente).</p> <p>De igual manera, el artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 (Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo) no contempla sanciones pedagógicas y, aun así, la comisión de un delito como la violencia sexual, en cualquier entorno, supone sanciones penales y eventualmente disciplinarias, que se consuman, generalmente, en el ámbito laboral y profesional. Por lo anterior esta Cartera no podría ser responsable, ni cumplir con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18.</p> <p>En el ámbito educativo estas conductas corresponden a Situaciones Tipo III (artículo 40 del Decreto 1965 de 2013), y se constituyen en presuntos delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, referidos en el Título IV del Libro II de la Ley 599 de 2000, o cuando constituyen cualquier otro delito establecido en la ley penal vigente. Frente a estas situaciones se debe aplicar el Protocolo para la atención de Situaciones Tipo III. De esta manera el Ministerio de Educación Nacional considera que dichas situaciones ya se encuentran descritas y sancionadas y, en consecuencia, se debe proceder de conformidad con los artículos 44 y 45 del Decreto arriba mencionado.</p> <p>Frente a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, esta Cartera considera que no es procedente plantear sanciones pedagógicas a comportamientos que, por sus características, pueden ser delictuales. Es preciso subrayar que tales conductas podrían consumarse en ámbitos distintos al educativo, en los que esta Cartera no es competente.</p> <p>Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional recomienda restringir las disposiciones del artículo 18 al ámbito laboral y profesional y, en consecuencia, eliminar el párrafo 1 del artículo.</p> <p>• Artículo 28</p> <p>"ARTÍCULO 28. ENTORNOS EDUCATIVOS. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los integrantes de la comunidad educativa de cada institución y a las conductas cometidas en el entorno educativo, sin importar la vinculación laboral o contractual de las partes.</p> <p>Son integrantes de la comunidad educativa, las personas que tengan una relación contractual o académica con la institución educativa, incluyendo a los directivos, profesores, estudiantes, personal administrativo, de servicios generales y de vigilancia, cuidadores, padres de familia y acudientes.</p> <p>Se entenderá por entorno educativo todo escenario presencial o virtual de encuentro de los integrantes de la comunidad educativa, incluyendo las instalaciones físicas de la institución, las salidas pedagógicas, las salidas de campo, las actividades académicas y no académicas desarrolladas fuera de la institución, las plataformas de comunicaciones, las aulas virtuales, las redes sociales, entre otros.</p> <p>Párrafo. Las obligaciones de la presente ley deberán ser incorporadas mediante protocolos y rutas de prevención y atención que deben incorporar enfoque diferencial e interseccional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sea lo primero precisar que la definición de comunidad educativa se encuentra establecida en la Ley 115 de 1994, específicamente en su artículo 6:</p>
<p>"ARTÍCULO 6°. COMUNIDAD EDUCATIVA. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.</p> <p>La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo".</p> <p>A su vez, la definición de entorno educativo corresponde a "escenarios de vida cotidiana donde la comunidad educativa desarrolla capacidades a través de procesos de enseñanza/aprendizajes contextualizados, que permiten la construcción social y reproducción de la cultura, el pensamiento, la afectividad, los hábitos y estilos de vida, que le brindarán mejores formas de vivir y relacionarse consigo mismo, con los demás y con el ambiente".</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales del sector han venido trabajando en protocolos de atención que, si bien desarrollan los aspectos de la ruta de activación y atención de los casos de violencias sexuales y de violencias basadas en género, se centran en el manejo pedagógico que debe desarrollarse dentro de la ruta de convivencia escolar (Ley 1620 de 2013), dirigida a las víctimas-estudiantes de las instituciones educativas, desde una perspectiva integral del desarrollo humano.</p> <p>En esa medida, cuando se habla de protocolos de prevención y atención en el entorno educativo, para los niveles de preescolar, básica y media, se refiere al manejo pedagógico y de atención integral que hace el establecimiento educativo oficial y no oficial con niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual y que está inscrito en la Ruta Integral de Convivencia Escolar (Ley 1620 de 2013). En ese mismo marco de la ruta, no solo el Ministerio de Educación Nacional emite un protocolo, sino que cada Secretaría Territorial de Educación y cada Establecimiento Educativo, debe cumplir con los mandatos de la ley 1620 de 2013 y las disposiciones de la ley 1146 de 2007.</p> <p>Estos protocolos orientan sobre cómo actuar en el marco de las leyes 1620 de 2013 y 1257 de 2008 frente a casos de violencias basadas en género y en particular violencia sexual en los que esté involucrado un estudiante, niño, niña o adolescente de preescolar, básica y media y contribuyen desde lo pedagógico con la prevención de estas situaciones. No obstante, es a través de la Directiva 01 del 4 de marzo de 2022, se orientan acciones de tipo administrativo, disciplinario y de procesos de denuncia que deben seguir los establecimientos educativos.</p> <p>La Ley 1620 de 2013 y su Decreto Reglamentario contemplan las violencias basadas en género y, especialmente, las violencias sexuales en el ámbito escolar, como situaciones tipo III dentro de la clasificación que organiza las violencias como situaciones tipo I, Tipo II y Tipo III.</p> <p>Las situaciones tipo III son aquellas que constituyen un delito y que, dadas sus características, se encuentran fuera del ámbito de competencia funcional del sector educativo.</p> <p>Las Violencias Sexuales son tipo III desde el punto de vista de las víctimas, pero desde el punto de vista de los victimarios, se adecuan a comportamientos delictivos y disciplinarios.</p> <p>Con base en lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional considera necesario diferenciar el alcance de las normas que, desde su ámbito de validez funcional, se ocupan del tratamiento de las conductas que se examinan en la presente iniciativa.</p> <p>1 Lineamientos Nacionales de Entornos. (Ministerio de Salud y otros 2016).</p>	<p>Los protocolos de abordaje de las violencias de género a cargo de esta Cartera son y deben ser pedagógicos, y para los y las estudiantes, desde la competencia funcional que le reconoce el Decreto 5012 de 2009.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere respetuosamente al legislador, retirar este artículo del proyecto de ley, toda vez que la aplicabilidad de esta norma es para el sector laboral, incluidas las personas que laboran en espacios educativos, pero no para los estudiantes y sus familias que no ostentan un estatus laboral sino de ciudadanos y ciudadanas en formación.</p> <p>• Artículo 29</p> <p>ARTÍCULO 29. PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN ENTORNOS EDUCATIVOS. Todas las instituciones de educación formal e informal, en todos los niveles, oficiales o privadas, tendrán la obligación de expedir protocolos con enfoque diferencial e interseccional para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en entornos educativos. Los protocolos deberán regular el trámite de las quejas en el contexto laboral y profesional dentro del ámbito educativo, así como las que involucren a cualquier integrante de la comunidad educativa.</p> <p>Las instituciones educativas deberán incorporarlas en la normatividad interna, para lo cual deberán seguir los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y contener por lo menos los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley. 2. Inclusión del acoso sexual y acoso sexual digital como una falta disciplinaria gravísima. 3. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad. Igualmente incluirá la sanción contemplada en el artículo 28 de la presente ley. 4. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos y la imposición de sanciones. 5. Medidas preventivas y pedagógicas de las que trata la presente ley. <p>Párrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Párrafo 2. Las instituciones educativas deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.</p> <p>En consonancia con la solicitud de retirar el artículo 28 para mantener el ámbito de aplicación de esta ley en el espacio laboral, se sugiere que el artículo 29 se circunscriba a la Educación Superior.</p> <p>ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 014466 del 25 julio de 2022, por medio de la cual se fijan los lineamientos de prevención, detección, atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basadas en género, que tuvieran ocasión de realizarse en las Instituciones de Educación Superior (IES). Este acto de la administración estableció el desarrollo de protocolos en el marco de las acciones de política de educación superior inclusiva e intercultural; además, formula orientaciones a las IES, para que cuenten con una guía para la construcción de protocolos para la prevención y atención de violencias basadas en género, en el</p>

marco de su competencia, donde se estable la obligatoriedad de desarrollar por parte de las IES acciones de prevención, detección, atención de las violencias de género. En este último apartado, se especifica que las IES deberán garantizar al menos medidas de sanción, restauración y no repetición.

Es importante aclarar que la Resolución en mención establece un plazo de seis (6 meses) a partir de la expedición del acto para que las IES remitan el protocolo y el plan de trabajo. El Contenido, implementación y ejecución de los protocolos harán parte del proceso de verificación de las condiciones de calidad establecidas en el Decreto 1330 de 2019 en lo concerniente al componente de calidad institucional de bienestar.

Por las razones expuestas, se recomienda respetuosamente, una nueva redacción para el artículo 29.

IV. RECOMENDACIONES

Con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, esta Cartera se permite recomendar el ajuste del artículo 6° del presente proyecto de ley; no continuar con el trámite de los numerales 1 y 3 del parágrafo 2 de artículo 7, ni con el parágrafo 1 del artículo 18; ni con el artículo 28; y ajustar el artículo 29, teniendo en cuenta los argumentos que se presentan en el presente documento y que se resumen de la siguiente manera:

- Por una parte, acotar al ámbito laboral y a los contextos laborales con lo cual no se excluyen los espacios educativos en donde se generan los vínculos laborales entre docentes, directivos, docentes, administrativos y demás personal que pueda estar vinculado laboralmente a una institución educativa.
- El Ministerio Educación Nacional expidió la Resolución 014466 25 julio de 2022, por medio de la cuales se fijan los lineamientos de Prevención, Detección, Atención de Violencias y cualquier tipo de discriminación basadas en género en Instituciones de Educación Superior para el desarrollo de protocolos en el marco de las acciones de política de educación superior inclusiva e intercultural. Dicha resolución y los lineamientos pueden consultarse en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-411480_pdf.pdf.

- Se recomienda el siguiente texto para el artículo 29 de la iniciativa:

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>ARTÍCULO 29. PROTOCOLOS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN EN ENTORNOS EDUCATIVOS. Todas las instituciones de educación formal e informal, en todos los niveles, oficiales o privadas, tendrán la obligación de expedir protocolos con enfoque diferencial e interseccional para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual en entornos educativos. Los protocolos deberán regular el trámite de las quejas en el contexto laboral y profesional dentro del ámbito educativo, así</p>	<p>ARTÍCULO 29. PRÁCTICAS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ATENCIÓN A VIOLENCIAS DE GÉNERO Y SEXUALES EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. En materia de prevención, detección y atención a formas de violencia de género y sexual en las Instituciones de Educación Superior, se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Como parte de las competencias del Ministerio de Educación Nacional en su rol de rector de la política educativa deberá acompañar y hacer seguimiento a la

TEXTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p>como las que involucren a cualquier integrante de la comunidad educativa.</p> <p>Las instituciones educativas deberán incorporarlas en la normatividad interna, para lo cual deberán seguir los lineamientos expedidos por el Ministerio de Educación y contener por lo menos los siguientes contenidos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incorporación de la definición de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual contenida en la presente ley. 2. Inclusión del acoso sexual y acoso sexual digital como una falta disciplinaria gravísima. 3. Establecimiento de un procedimiento para la queja, investigación y sanción de los casos equivalentes al descrito en el Capítulo IV de la presente ley, especialmente en lo relacionado con los principios rectores, el estándar probatorio, la carga de la prueba, los medios de prueba y el término de caducidad. Igualmente incluirá la sanción contemplada en el artículo 28 de la presente ley. 4. Establecimiento de mecanismos de atención integral a las víctimas, restablecimiento de derechos y la imposición de sanciones. 5. Medidas preventivas y pedagógicas de las que trata la presente ley. <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las instituciones educativas deberán publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y electrónicos que tenga disponibles. Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre.</p>	<p>implementación de los lineamientos y orientaciones para que las Instituciones de Educación Superior construyan y desarrollen estrategias en torno a la protección a los derechos humanos, prácticas de prevención, detección y atención a violencias de género y sexuales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia en el marco de su autonomía institucional deberán expedir protocolos con enfoque diferencial e interseccional para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual. 3. Todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia en el marco de su autonomía institucional deberán publicar y socializar con sus trabajadores, proveedores y estudiantes sus protocolos para la prevención y atención de casos de acoso sexual, acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual.

Comisión Séptima Constitucional Permanente
LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
REFRENDADO POR: ALEJANDRO GAVIRIA URIBE.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: PROYECTO DE LEY No. 101/2022.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, EL ACOSO SEXUAL DIGITAL Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DEL CONTEXTO LABORAL, PROFESIONAL Y EDUCATIVO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
NÚMERO DE FOLIOS: 13
RECIBIDO EL DÍA: 1 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 5:44 P.M

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

Praxere José Ospino Rey

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO
 COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPRESAS DE MEDICINA INTEGRAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización del Programa ampliado de inmunizaciones – PAI- y se dictan otras disposiciones”



Bogotá, noviembre 1 de 2022

Honorable Senadora
Norma Hurtado
 Comisión Séptima Senado
 Congreso de la República
 Ciudad

REFERENCIA: Comentarios al proyecto de Ley 02 de 2022 Senado “Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización del Programa ampliado de inmunizaciones - PAI- y se dictan otras disposiciones”

Honorable Senadora,

En atención a la ponencia para primer debate del proyecto de la referencia, en la cual usted es coordinadora ponente, desde Acemi nos permitimos referir los comentarios que se exponen a continuación.

En primer lugar, aplaudimos desde el gremio iniciativas legislativas como esta que buscan brindar mayores garantías dentro del ejercicio del derecho a la salud y dar mayor cubrimiento a temas tan importantes como lo es la vacunación, toda vez que, la permanente actualización y modernización del Programa Ampliado de Inmunizaciones, que es fundamental dentro de las acciones preventivas de este derecho fundamental.

En términos generales vemos de manera positiva las disposiciones del proyecto de ley propuesto, especialmente en puntos tales como la constante actualización y modernización del programa, la estrategia de vacunación sin barreras y la obligatoriedad de contar con un sistema de información único e interoperable en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que actualmente existen diferentes sistemas de información desarrollados por Entidades Territoriales adicionales al Paiweb adoptado por la Nación.

Pese a lo anterior, tenemos algunas observaciones y sugerencias en relación con los siguientes apartes del articulado:

1. El Artículo 5 Parágrafo 1 señala que, a partir de la vigencia de esta ley, las EPS tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando la estrategia de vacunación sin barreras con el objetivo de disminuir brechas en la materia.

Consideramos que es muy buena la iniciativa especialmente desde el punto de vista de acceso de los usuarios al PAI, no obstante, es importante que el proyecto de ley precise que, la oferta de vacunación sin barreras es responsabilidad tanto de EPS como de IPS y más importante aún, que vía reglamentación, se desarrollen los aspectos operativos necesarios para garantizar su despliegue e implementación, que incluyen aspectos tales como:

- a) Tarifas de referencia, o tarifas máximas que le cobrarán las IPS a las EPS con quienes no tenga contrato y realicen vacunación de su población en el marco de la estrategia. Esto es importante porque las vacunaciones que se hagan fuera de contratos entre EPS e IPS, podrían eventualmente cobrarse a tarifas elevadas representando un mayor costo.
- b) En el mismo contexto planteado en el punto anterior, es importante fijar los requisitos documentales y procedimentales para el reconocimiento del pago hacia el prestador de estas atenciones.
- c) Se requieren establecer las responsabilidades del prestador frente al reporte en el sistema de información sobre los usuarios vacunados, ya que al no mediar un contrato se puede asumir que no hay responsabilidad respecto al suministro de información a la EPS sobre su población vacunada y debidamente registrada en el sistema de información del PAI.
- d) Así mismo, es clave precisar las responsabilidades de las Entidades Territoriales en relación con la vigilancia de IPS que garantice la seguridad y calidad de la aplicación de vacunas por parte de las IPS, como parte del proceso de verificación de la habilitación que de seguridad a la EPS de la calidad de los servicios prestados por entidades que no hacen parte de su red.

2. Finalmente, nos preocupa de manera especial, las disposiciones contenidas en el Artículo 9, relacionado con la financiación de la compra de vacunas que históricamente ha estado a cargo de la Nación, con cargo a recursos de la UPC. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha UPC actualmente es insuficiente para la garantía de un plan de beneficios bastante amplio (97% de los procedimientos y 90% de los medicamentos). La insuficiencia está generando una difícil situación de orden financiero para las entidades para el cierre de 2022 y que se proyecta para 2023 que, de no ser atendida por parte del Gobierno Nacional, generará un riesgo de enorme magnitud no solo para las entidades a cargo del aseguramiento, sino para toda la cadena de proveedores de bienes y servicios y pone en riesgo el acceso de la población a la atención en salud.

La insuficiencia observada en la UPC 2022 está causada por un crecimiento en las frecuencias de uso durante la presente vigencia y los costos del plan de beneficios por encima de los estimados por la Comisión de regulación de costos y tarifas del aseguramiento, generado entre otras causas por lo siguiente:

- Una subestimación del comportamiento de las tecnologías incluidas en el plan de beneficios de 2022
- La no consideración del impacto en las EPS receptoras de usuarios traslados de EPS líquidas derivado de las mayores frecuencias de uso de servicios por parte de dichos usuarios, que en una proporción importante corresponde a personas con enfermedades de alto costo.
- Los efectos desconocidos del Covid prolongado en la carga de enfermedad que debe enfrentar el sistema.
- El retorno a la presencialidad y la incertidumbre generada por los avisos de reforma, que ha aumentado la solicitud de servicios por encima de las tasas normales.

Con base en lo anterior, solicitamos sea modificado el artículo 9 de la ponencia, y que sean considerados sólo los recursos propuestos desde PGN y SGP o la búsqueda de recursos alternativos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Una alternativa es incorporar en el cálculo de la UPC los costos de la compra y aplicación de los biológicos de tal manera que se asegure la suficiencia de recursos para financiar el Plan de Beneficios en Salud. Así mismo, es fundamental que las compras de biológicos se hagan mediante el mecanismo del Fondo Rotatorio de la OPS como ha sido la tradición desde hace más de una década y que ha generado ahorros billonarios a la Nación. Las compras de nuevas vacunas deben seguir este camino de compras centralizadas por parte del Estado.

Avanzar en un mejor PAI con enfoque de ciclo de vida para todos los colombianos es una acción fundamental en el camino correcto de mejorar de forma estructural las condiciones de salud de la población y hacer realidad la prevención de la enfermedad con tecnologías que ya se tienen a disposición.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier inquietud o apoyo que se pueda requerir.

Cordialmente,

 Paula Acosta
 Presidente Ejecutiva

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., el día (1) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ACEMI
REFRENDADO POR: PAULA ACOSTA
NÚMERO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES – PAI – Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
NÚMERO DE FOLIOS: 3
RECIBIDO EL DÍA: 1 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 9:41 P.M



Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
 SECRETARIO
 COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE PANELA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2022 SENADO

por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;">  </div> </div> <p style="margin-top: 20px;">Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022</p> <p>Doctora YENNY ROZO ZAMBRANO Honorable Senadora Correo electrónico: yenny.rozo@senado.gov.co Ciudad</p> <p style="margin-top: 20px;">Asunto: Propuesta de ajustes Proyecto de Ley 047 de 2022 del Senado</p> <p>Respetado Doctora Yenny</p> <p>Teniendo en cuenta el Proyecto de Ley 047 de 2022 del Senado "Por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones" radicado para primer debate de la Comisión V del Senado de la República, a continuación, realizamos respetuosamente para su consideración, algunas observaciones al mencionado texto final, con la finalidad de que sea revisada su pertinencia, lo que a nuestro juicio permitiría una norma que se ajuste realmente a las necesidades del subsector Panelero.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">ARTÍCULO 1. OBJETO</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.</td> <td style="text-align: center;">Sin cambios</td> </tr> </table> </td> <td></td> </tr> <tr> <th style="font-size: small;">ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS</th> <th style="font-size: small;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y</td> </tr> </table> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO 1. OBJETO	OBSERVACIONES	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.</td> <td style="text-align: center;">Sin cambios</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.	Sin cambios		ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS	OBSERVACIONES	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la	Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y		<p>producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha). Lo anterior, de acuerdo a los criterios metodológicos para determinar el Plan de Ordenamiento de la producción de la caña de azúcar para la producción de panela de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria-UPRA en zonas relativamente homogéneas y bajo cualquier modalidad de uso, tenencia o propiedad sobre la tierra.</p> <p>Justificación:</p> <p>La Ley 40 de 1990 en su Artículo 1º refiere que "Para efectos de esta ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano, y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria. Parágrafo 1º-Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de caña, para producción de panela. 2. Los procesadores o trapicheros. 3. <u>Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera</u> <p>Lo anterior no excluye a los pequeños productores ni tampoco desestimula el fomento de su actividad.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">ARTÍCULO 3. SELLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES TRADICIONALES DE PANELA</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="font-size: small;"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley</td> </tr> </table> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	ARTÍCULO 3. SELLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES TRADICIONALES DE PANELA	OBSERVACIONES	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.	Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley	
ARTÍCULO 1. OBJETO	OBSERVACIONES																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.</td> <td style="text-align: center;">Sin cambios</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.	Sin cambios																					
TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES																								
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, fomentar, fortalecer la pequeña producción tradicional de panela, su transformación y comercialización, preservando las prácticas y saberes asociados a este tipo de producción.	Sin cambios																								
ARTÍCULO 2. BENEFICIARIOS	OBSERVACIONES																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la	Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y																					
TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES																								
Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo 3. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento del cultivo, transformación y comercialización de la	Artículo 2. Beneficiarios. Son beneficiarios los pequeños productores tradicionales de panela y sus derivados en forma individual, familiar, comunitaria y asociativa. Para tal efecto, adiciónese el parágrafo tres al artículo 1 de la ley 40 de 1990, el cual quedará así: Parágrafo. Para efectos de la protección, fomento, fortalecimiento y comercialización de la producción de los pequeños productores de panela, entiéndase por estos: Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y																								
ARTÍCULO 3. SELLO DE PEQUEÑOS PRODUCTORES TRADICIONALES DE PANELA	OBSERVACIONES																								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley</td> </tr> </table>	TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES	Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.	Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley																					
TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES																								
Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.	Artículo 3. Sello de pequeños productores tradicionales de panela. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará un sello de producción tradicional y artesanal, el cual no tendrá costo. Como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos de la Economía Campesina, familiar, vecinal y comunitaria con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados. El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley																								

| | | | |---|---| | El sello se otorgará a aquellos productores que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley | Parágrafo 1: el sello podrá ser entregado a pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley | | Parágrafo 1: el sello podrá ser entregado a pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley | Parágrafo 2: El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos tradicionales de panela de la Economía Campesina, Familiar y comunitaria fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de pequeños productores tradicionales con este sello. | | Parágrafo 2: El Gobierno Nacional mediante la Superintendencia de Industria y Comercio regulará y vigilará las buenas prácticas comerciales ejecutadas por supermercados, tiendas y proveedores mayoristas en materia de etiquetado y difusión de productos tradicionales de panela de la Economía Campesina, Familiar y comunitaria fomentando la apertura de un espacio de su oferta a productos provenientes de pequeños productores tradicionales con este sello. | Parágrafo 3 Para otorgar este distintivo el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del sector de la panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. | | Parágrafo 3 Para otorgar este distintivo el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá estructurar, consolidar y actualizar la base de datos de pequeños productores tradicionales del sector de la panela a nivel nacional, teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. | Parágrafo 4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá fomentar la creación de una organización de carácter nacional de pequeños productores tradicionales de panela, avalada por las asociaciones campesinas teniendo en cuenta el enfoque territorial y diferencial. | | a. Ser persona natural o jurídica las cuales deben ser cultivadores y/o transformadores de la caña de azúcar destinada a la producción de panela y sus productos derivados, teniendo en cuenta como mínimo los requisitos establecidos en los presentes estatutos. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Dentro del concepto de producción panelera se incluye también a las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL y a cualquier tipo sociedad establecida en la Ley. b. Manifiestar por escrito el deseo de pertenecer a FEDEPANELA como afiliado, mediante el diligenciamiento del formulario de afiliación, acreditando de manera idónea ser cultivadores y/o transformadores de la caña de azúcar destinada a la producción de panela y sus productos derivados teniendo como mínimo un cuarto de hectárea sembrada de caña de azúcar para producción de panela. Como se puede ver, los estatutos de Fedepanela son inclusivos y abiertos para que pequeños productores, asociaciones de productores, y en general cualquier productor panelero pueda ser parte del gremio de forma activa. | ARTÍCULO 4. FOMENTO Y FORTALECIMIENTO DEL CULTIVO DE CAÑA PANELERA | OBSERVACIONES | | | | | |--|--|---------------|---|--|--| | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 50%;">TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">OBSERVACIONES</th> </tr> <tr> <td style="font-size: x-small;">Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de malezas manual, sistema de corte, sistema de riego, la conservación de los recursos naturales y medio ambiente. El programa deberá estar ser concertado con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 4 del</td> <td style="font-size: x-small;">Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y</td> </tr> </table> | TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de malezas manual, sistema de corte, sistema de riego, la conservación de los recursos naturales y medio ambiente. El programa deberá estar ser concertado con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 4 del | Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y | | | TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | | | | | | Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y sustentable, fertilización orgánica, control de malezas manual, sistema de corte, sistema de riego, la conservación de los recursos naturales y medio ambiente. El programa deberá estar ser concertado con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 4 del | Artículo 4. Modificación del art. 29 de la Ley 1876 de 2017 que dice así:

Artículo 29: Fomento y fortalecimiento del cultivo de caña panelera. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará una línea que priorice los departamentos donde exista producción de panela por Minifundista, agricultura familiar igual o menor a 1.5 ha, y Pequeño productor tradicional mayor 1.5 y menor e igual a 25 ha) con la cual diseñará un programa de fomento y asistencia técnica especializado para el cultivo de caña panelera de los pequeños productores tradicionales de panela, que contenga los siguientes elementos: renovación de cultivos, producción agroecológica, orgánica y | | | | | |

<p>sustentable, fertilización orgánica, control de malezas manual, sistema de corte, sistema de riego, la conservación de los recursos naturales y medio ambiente. El programa deberá ser concertado con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley, acorde con las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera, a través de líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Modifíquese el artículo 31 de la Ley SNIA sobre el registro de usuarios, incorporando la inscripción de pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley.</p> <p>Parágrafo 2. El programa de fomento y asistencia técnica para el cultivo de caña panelera deberá incluirse en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal en los territorios que contengan esta actividad productiva.</p> <p>Justificación:</p> <p>Es necesario poder tener mayor cobertura y por ello es importante promover el incentivo a la Asistencia Técnica y Extensión Rural, el cual se eliminó hace ya 6 años.</p> <p>De otra parte este año con el proyecto de resolución de Impulso a la reglamentación del Plan de Reversión Tecnológica y producción orgánica: "Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos para la producción de panela, mieles vírgenes y sus derivados.", surtió proceso de consulta y se hicieron observaciones, pero no ha salido publicación de la norma, se promueve la re conversión tecnológica y el incentivo de certificaciones orgánicas para pequeños productores, trapiches de Economía Campesina y organizaciones de productores. Se requiere impulso a la reglamentación de este proyecto de resolución del MADR.</p> <p>Adicionalmente con la Resol 00132 de 2022. Del MADR "Por la cual se adopta el Plan Nacional de Asistencia Integral Técnica, Tecnológica y de Impulso a la Investigación, formulado en cumplimiento del punto 1.3.3.2 del Acuerdo Final", cuyo objetivo es "Artículo 2. Objetivo. El Plan Nacional</p>	<p>artículo 3 de la presente Ley, acorde con las condiciones agroecológicas, socioeconómicas y culturales de las diferentes regiones en las que se cultiva la caña panelera, a través de líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo, entre otros.</p> <p>Parágrafo 1. Modifíquese el artículo 31 de la Ley SNIA sobre el registro de usuarios, incorporando la inscripción de pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley.</p> <p>Parágrafo 2. El programa de fomento y asistencia técnica para el cultivo de caña panelera deberá incluirse en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal en los territorios que contengan esta actividad productiva.</p> <p>Justificación:</p> <p>Es necesario poder tener mayor cobertura y por ello es importante promover el incentivo a la Asistencia Técnica y Extensión Rural, el cual se eliminó hace ya 6 años.</p> <p>De otra parte este año con el proyecto de resolución de Impulso a la reglamentación del Plan de Reversión Tecnológica y producción orgánica: "Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos para la producción de panela, mieles vírgenes y sus derivados.", surtió proceso de consulta y se hicieron observaciones, pero no ha salido publicación de la norma, se promueve la re conversión tecnológica y el incentivo de certificaciones orgánicas para pequeños productores, trapiches de Economía Campesina y organizaciones de productores. Se requiere impulso a la reglamentación de este proyecto de resolución del MADR.</p> <p>Adicionalmente con la Resol 00132 de 2022. Del MADR "Por la cual se adopta el Plan Nacional de Asistencia Integral Técnica, Tecnológica y de Impulso a la Investigación, formulado en cumplimiento del punto 1.3.3.2 del Acuerdo Final", cuyo objetivo es "Artículo 2. Objetivo. El Plan Nacional</p>	<p>de Asistencia Integral Técnica, Tecnológica y de Impulso a la Investigación, tiene como objetivo general fortalecer las capacidades productivas de los productores rurales, trabajadores del campo y de la economía campesina, familiar y comunitaria para desarrollar sus proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica mediante la prestación del servicio público de extensión agropecuaria y otros mecanismos."</p>	<p>ARTÍCULO 5. PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA PRODUCCIÓN TRADICIONAL</p> <p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 5. Protección y fomento de la pequeña producción tradicional. Los órganos de control y vigilancia crearán una regulación con tratamiento diferencial del control sanitario acorde a la producción tradicional de la panela.</p> <p>Parágrafo transitorio. La reglamentación diferencial se dará de manera transitoria por un periodo de tres años para que los pequeños productores puedan acceder al fomento, formación y capacitación para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley.</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Se sugiere eliminar</p> <p>Ya existe el tratamiento diferencial, ya que el sector panelero tiene su propio reglamento técnico y sanitario que es la resolución 779 de 2006. Y no tiene que cumplir con los requisitos de los demás alimentos.</p> <p>El tener diferenciación en las reglamentaciones sanitarias va en detrimento de la calidad del alimento.</p> <p>En la Ley 2005 de 2019 en el Artículo 8 trata de los "Beneficios para campesinos, artesanos y emprendedores. Para apoyar la creación y formalización de nuevos negocios los campesinos, artesanos y pequeños emprendedores tendrán los siguientes beneficios: Artesanal y Emprendedor. Créese el Registro, Permiso o Notificación Sanitaria emitida por el INVIMA en las categorías (A) artesanal..."</p> <p>Parágrafo 1. En los casos, como el de la panela, donde la reglamentación no exige el Registro, Permiso o Notificación sanitaria emitida por el INVIMA se podrá seguir comercializando sin dicho Registro, Permiso o Notificación tal como está regulado actualmente. Sin embargo, cuando se solicite podrá tramitarse por esa categoría siempre y cuando cumpla con los requerimientos de la reglamentación.</p> <p>Asimismo, La Resolución 247 de 2021 "Por la cual se reglamentan los máximos de producción y las características del negocio para los productos elaborados a base de panela y mieles vírgenes y sus derivados por campesinos y/o artesanos dentro de la categoría (A)-artesanal y se dictan otras disposiciones." establece el registro o notificación Sanitaria.</p>
<p>ARTÍCULO 6.</p> <p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 6: El Ministerio de Salud y Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- diseñará de manera concertada con la organización nacional de pequeños productores creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley un programa de formación y capacitación para el cumplimiento de los requerimientos sanitarios dentro de los 6 (meses) siguientes a la promulgación de la presente Ley.</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Se sugiere eliminar</p> <p>Ya existen programas de formación especializados en el SENA para paneleros y son poco utilizados.</p> <p>El SENA ya tiene programas creados para el sector panelero, tiene un técnico en producción panelera, tiene programas complementarios para diferentes líneas, entre ellas relacionadas con las BPM y normas de competencia para la certificación de competencias en las diferentes ocupaciones del sector. Se requieren incentivos para que la gente se inscriba, movilidad de los instructores, capacitación de estos y flexibilidad en los grupos en cuanto a tamaño y jornadas y métodos de aprendizaje, de igual manera ampliar la cobertura a las todas regiones paneleras del país.</p> <p>Programas vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Técnico En Agroindustria Panelera 936166 •Elaboración De Dulcería A Base De Panela 62130047 •Análisis Para La Verificación De La Calidad De La Panela 21230061 •Emprendedor Procesamiento Agroindustrial Y Comercialización De La Panela 21410009 •Emprendedor En Producción Y Comercialización De Panela Orgánica 22220034 <p>Asimismo, en la Ley 2005 de 2019 en el Artículo 10. Trata del "Apoyo de las Alcaldías Municipales y Gobernaciones Departamentales en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el INVIMA. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar el apoyo técnico y administrativo necesario a los ciudadanos y propietarios de trapiches de economía campesina, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas en el artículo 9 de ésta ley.</p> <p>Parágrafo 10. Con el fin de realizar una correcta orientación a</p>	<p>los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), realizará capacitaciones regionales para 105 funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p>	<p>ARTÍCULO 7.</p> <p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 7: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará un programa de adecuación, mejoramiento y construcción de la infraestructura adecuada para la pequeña producción tradicional de panela por grupos familiares vecinales, con periferia de producción de un kilómetro a la redonda, que incluya: técnicas y tecnologías de pequeña y mediana escala a nivel de construcciones, hornos, maquinaria, equipamiento, sistemas de riego, tratamiento de agua potable y todo lo concerniente a la utilización de energías alternativas renovables como energía solar, biodigestores, pequeños micro-generadores de energía eléctrica, eólica y equipo de extracción.</p> <p>Parágrafo 1. Este programa se deberá incluir en los Planes de Desarrollo Departamental y Municipal en los territorios que contengan esta actividad productiva.</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Sin cambios</p> <p>Importante la investigación y Desarrollo e incentivos para fortalecer el uso de energías renovables, energías limpias en el subsector que además contribuyan a bajar costos de producción, y al desarrollo de productos más sostenibles.</p> <p>De otra parte este año con el proyecto de resolución de Impulso a la reglamentación del Plan de Reversión Tecnológica y producción orgánica: "Por medio del cual se adiciona el Título 8 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con los incentivos para la producción de panela, mieles vírgenes y sus derivados.", surtió proceso de consulta y se hicieron observaciones, pero no ha salido publicación de la norma, se promueve la re conversión tecnológica y el incentivo de certificaciones orgánicas para pequeños productores, trapiches de Economía Campesina y organizaciones de productores. Se requiere impulso a la reglamentación de este proyecto de resolución del MADR.</p>
<p>ARTÍCULO 8. FOMENTO DE LA ASOCIATIVIDAD Y EL COOPERATIVISMO</p> <p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 8. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Educación El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará de manera concertada con la organización nacional de la pequeña producción tradicional de panela creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Artículo 8. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Educación El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará de manera concertada con la organización nacional de la pequeña producción tradicional de panela creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el</p>	<p>ARTÍCULO 8. FOMENTO DE LA ASOCIATIVIDAD Y EL COOPERATIVISMO</p> <p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 8. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Educación El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará de manera concertada con la organización nacional de la pequeña producción tradicional de panela creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Artículo 8. Fomento de la asociatividad y el cooperativismo. El Ministerio de Educación El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará de manera concertada con la organización nacional de la pequeña producción tradicional de panela creada según el parágrafo 4 del artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el</p>	

<p>artículo 3 de la presente Ley, la Superintendencia de Economía Solidaria, el SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.</p> <p>Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.</p>	<p>SENA y la Universidad Nacional de Colombia un programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo.</p> <p>Parágrafo 1. El programa de formación y capacitación en asociatividad y cooperativismo deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.</p>		<p>Es importante la vigilancia de la SIC no sólo en grandes superficies sino también a nivel de tiendas, pequeños almacenes, plazas mayoristas y minoristas. Hacer cumplir lo relacionado en la Resolución SIC 37321 de 2014. Tolerancia peso panela molde.</p>
<p>ARTÍCULO 9. CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</p>		<p>ARTÍCULO 10. FORTALECIMIENTO DE PANELA TRADICIONAL</p>	
<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 9. Control de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las alcaldías de los municipios en su calidad de autoridad única de competencia realizará un estudio orientado a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela producida por los pequeños productores tradicionales</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Artículo 9. Control Pesos y Medidas en la comercialización de panela de la Superintendencia de Industria y Comercio. Las alcaldías de los municipios en su calidad de autoridad única de competencia realizará un estudio orientado a determinar las posibles irregularidades en los pesos y medidas de la panela, al igual que los pagos de la cuota de fomento panelero por kilogramo de panela producida por los pequeños productores tradicionales</p> <p>Justificación:</p> <p>La superintendencia de industria y comercio no es competente para la supervisión de un parafiscal.</p> <p>De otra parte en la Ley 2005 de 2019, en su Artículo 19. Hace referencia "Control de la Superintendencia de Industria y Comercio. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en su calidad de Autoridad Única de Competencia iniciará en el plazo de seis (6) meses una averiguación sobre el mercado de panela, orientado a determinar la posible existencia de mercados oligopsonios y el aparente abuso de posición dominante.</p> <p>La entidad impondrá, cuando haya lugar, sanciones por la comisión de conductas restrictivas de la libre competencia económica, de acuerdo con lo previsto en la Ley 155 de 1959, en el Decreto Ley 2153 de 1992 y en la Ley 1340 de 2009 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.</p>	<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 10. Fortalecimiento de la comercialización de panela tradicional y artesanal. Con el fin de consolidar la cadena productiva de la panela tradicional, entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con la participación de la organización nacional de pequeños productores tradicionales de panela creada según el parágrafo 2 del artículo 3 de la presente Ley construirán un programa para fortalecer la comercialización de panela tradicional, que contenga: la creación de centros de acopio, almacenamiento, transformación y empaque acorde a las necesidades de cada localidad, capacitación en mercadeo para las organizaciones de productores tradicionales de panela y la creación de marcas de origen que creen identidad.</p> <p>Parágrafo 1. El programa para fortalecer la comercialización de panela tradicional deberá incluirse en los planes de desarrollo departamentales y municipales que contengan esta actividad productiva.</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>SIN CAMBIOS</p>
<p>ARTÍCULO 11.</p>		<p>ARTÍCULO 11.</p>	
<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 5° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 5° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector</p>	<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 5° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 5° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 5°. Comité Directivo. El órgano directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela será la Junta Directiva, presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura, tres (3) de Fedepanela, tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector</p>
<p>delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, (3) delegados de pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley, (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños Productores de Panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y (1) delegado de los productores exportadores de Panela.</p> <p>Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p> <p>Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura en asocio con Fedepanela reglamentará la elección de los dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela tomando como base su área y producción registrada en el Sistema de Información</p>	<p>panelero, (3) delegados de pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley, (3) delegados de los pequeños productores del sector de la panela que pertenecen a la Organización Nacional de Pequeños Productores de Panela, dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela que estén a paz y salvo en el pago de la cuota de fomento panelero y (1) delegado de los productores exportadores de Panela.</p> <p>Parágrafo 1°. Para todos los efectos, el Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes quienes tendrán voz y servirán de apoyo para efectos de asegurar el objeto de este instrumento. Para tal efecto, el Comité directivo establecerá los procedimientos y reglas bajo las cuales se procederá en este sentido.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la elección de los tres (3) delegados de las asociaciones municipales o de las organizaciones sin ánimo de lucro que representen al sector panelero, para conformar la Junta Directiva del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p> <p>Parágrafo 3°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura en asocio con Fedepanela reglamentará la elección de los dos (2) delegados de los mayores productores del sector de la panela tomando como base su área y producción registrada en el Sistema de Información</p> <p>Nuevo parágrafo en el artículo:</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de</p>	<p>Panelero (SIPA), y un (1) productor exportador formal de panela. Fedepanela certificará quiénes cumplen con estos requisitos para efectos de reglamentar su elección.</p> <p>Nuevo parágrafo en el artículo:</p> <p>Adiciónese el siguiente literal, al artículo 8° de la Ley 2227 de 2022 así:</p> <p>Artículo 8°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización de precios establecidos en el marco de la presente ley los productores de panela debidamente registrados en el Sistema de Información Panelero (SIPA), y un (1) productor exportador formal de panela. Fedepanela certificará quiénes cumplen con estos requisitos para efectos de reglamentar su elección.</p> <p>Parágrafo. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los productores de panela en el SIPA.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p>	<p>Información panelero. El administrador del fondo garantizará el registro de todos los productores de panela en el SIPA.</p> <p>Parágrafo. El administrador del Fondo garantizará el registro de todos los pequeños productores del sector panelero en el SIPA. Incluyendo a la Organizacional Nacional de Pequeños Productores de Panela, pequeños productores del sector de la panela que son sujetos que se mencionan en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley y los censados por el DANE.</p> <p>Parágrafo. Las transacciones de panela entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de ningún mecanismo de estabilización por parte del Fondo de Estabilización de Precios de la Panela.</p> <p>Justificación:</p> <p>En este texto "El administrador del fondo garantizará el registro de todos los productores de panela en el SIPA" está contemplando los pequeños productores. Es redundante agregar el parágrafo.</p>
<p>ANTERIOR ARTÍCULO 12.</p>		<p>ANTERIOR ARTÍCULO 12.</p>	
<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo 12. SE ELIMINA</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>.DE ACUERDO</p>	<p>TEXTO EN EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Artículo nuevo. Artículo 12. El gobierno nacional promoverá realizar campañas de publicidad para posicionar el sello de producción tradicional y artesanal de los</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>DE ACUERDO</p>

<p>productores son sujetos en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley Parágrafo: El Estado a publicará a través de las herramientas tecnológicas comunicacionales y las mantendrá actualizadas en espacios temporales hasta de carácter diario, la información relativa al sello, a precios y mercados de los pequeños productores del sector de la panela que son sujetos en el parágrafo 3 del artículo 2 objeto del presente proyecto de Ley</p>			<p>propias semillas y que usen las variedades que quieran. Este Artículo es improcedente. Debería consultarse además a Agrosavia, ICA y Cenicaña</p>
<p>Artículo 13. modifíquese el artículo 7 de la ley 2046 de 2020 así</p>		<p>Artículo 15. Vigencia y Derogatorias.</p>	
<p>Artículo nuevo. Artículo 13. modifíquese el artículo 7 de la ley 2046 de 2020 así: Parágrafo: En los programas de compras públicas se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales, agroecológicos del sector de la panela.</p>	<p>Artículo nuevo. Artículo 13. modifíquese el artículo 7 de la ley 2046 de 2020 así: Parágrafo: En los programas de compras públicas se dará preferencia a las asociaciones de pequeños productores tradicionales y artesanales, agroecológicos del sector de la panela.</p>	<p>Artículo 15. Vigencia y Derogatorias. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN CAMBIOS</p>
<p>Artículo nuevo Protección de semillas tradicionales.</p>		<p>De antemano agradecemos la atención prestada.</p>	
<p>Artículo nuevo Protección de semillas tradicionales. El Gobierno Nacional, a través del viceministerio de desarrollo rural, promoverá la protección de semillas tradicionales de panela, garantizando su circulación e intercambio, el reconocimiento de personas, familias y organizaciones custodias de estas semillas, y salvaguardando las parcelas donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas.</p>	<p>CAMBIAR POR: Artículo 14. Promoción para investigación, desarrollo y adopción de variedades de caña de azúcar para la producción de panela. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá la investigación, desarrollo y adopción de variedades de caña de azúcar para la producción de panela para todos los productores de panela teniendo en cuenta la evaluación participativa con los productores y de acuerdo con las condiciones agroecológicas del país. Justificación del Cambio: Las Semillas no son de Panela, son de caña de azúcar. Y esto no tiene sentido, toda vez que precisamente existen hoy transferencia de variedades desde centros de investigación sin costo, y no se prohíbe que los productores produzcan sus</p>	<p>Quedamos atentos para atender cualquier requerimiento que se tenga al respecto de esta comunicación.</p>	
		<p>Cordialmente,</p>	
		<p>CARLOS FERNANDO MAYORGA MORALES Gerente General</p>	

CONTENIDO

Gaceta número 1369 - Miércoles, 2 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 155 de 2021 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los cien (100) años de fundación del municipio de La Dorada en el departamento de Caldas, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 101 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual, el acoso sexual digital y otras formas de violencia sexual dentro del contexto laboral, profesional y educativo, y se dictan otras disposiciones.	5
Concepto Jurídico de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral al Proyecto de ley número 02 de 2022 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización del Programa ampliado de inmunizaciones – PAI- y se dictan otras disposiciones.....	9
Concepto Jurídico de la Federación Nacional de Productores de Panela al Proyecto de ley número 47 de 2022 Senado, por medio del cual se crean medidas para la protección, fomento, fortalecimiento, transformación y comercialización de la pequeña producción tradicional de panela y se dictan otras disposiciones.....	10